*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 9 de mayo de 2017.

Autos y Vistos:

Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal a los que corresponde remitirse en razón de brevedad se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con el fin de que remita las actuaciones al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 54 para que continúe con la investigación. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 8.

RICARDO LUIS LORENZETTI

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

JUAN CARLOS MAQUEDA

P , Carlos Leónidas s/ entorpecimiento de servicios públicos"
"CSJ 1693/2016/CS1"

S u p r e m a C o r t e :

La presente contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 4, y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 8, ambos de esta ciudad, se refiere a la causa instruida a raíz de una manifestación llevada a cabo en la intersección de Marcelo T. de Alvear y avenida Callao, el 31 de mayo de 2016, en horas de la tarde, que impidió la circulación de vehículos, los que fueron desviados hacia otras arterias.

En una primera oportunidad, la juez de la ciudad declinó su competencia a favor de la justicia nacional en lo correccional, con base en que los hechos encuadraban en el artículo 194 del Código Penal y que, por ende, el ejercicio de la acción penal debía desplazar a la contravencional (fojas 20/22).

Ésta, por su parte, de acuerdo al criterio sustentado por la fiscalía, si bien admitió la existencia de delito, no aceptó esa asignación al considerar que correspondía la intervención del fuero federal (fojas 30/31).

Devueltas las actuaciones, el juzgado local dispuso su remisión a la justicia de excepción (fojas 33/34), la cual, rechazó tal atribución con fundamento en la ausencia de afectación del tránsito interjurisdiccional (fojas 38/40).

Con la insistencia del tribunal de origen, finalmente, quedó trabada esta contienda (fojas 42/43).

Es doctrina de V.E. que para otorgar el conocimiento de la causa a la justicia de excepción, debe producirse la efectiva interrupción del servicio público interjurisdiccional o de vías de comunicación de esa índole (Fallos: 307:650, 324: 270; 324:1975; 326: 4900 y 328: 28), lo que a mi modo de ver no se ha verificado en el caso.

Pienso que ello es así pues, no sólo se habría obstruido el tránsito de calles del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sino que, además, tanto el flujo de vehículos particulares como el transporte público que podría reunir aquellas características fueron desviados inmediatamente por la autoridad policial hacia otras vías de comunicación, motivo por el cual, tampoco se habría producido su efectiva interrupción.

Bajo tales condiciones, y en razón de la penalidad del delito contra la seguridad pública objeto de contienda, considero que corresponde al juez en lo correccional que tomó intervención a fojas 25, y dictó la resolución de fojas 30/31, continuar conociendo en esta causa, aunque no haya sido parte en el conflicto (Fallos: 317:929 y 318:182, entre muchos otros).

Buenos Aires, 14 de febrero de 2017.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación